

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 99
O R D I N A R I A
LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes veintiséis de septiembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y ocho, ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de septiembre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintiséis de septiembre de dos mil once:

II. 1. 11/2009

Acción de inconstitucionalidad 11/2009 promovida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de la propia entidad federativa, por la invalidez del artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo primero del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Baja California, en la porción normativa que dice: “al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo que la trascendencia del presente asunto es

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

evidente, lo que se ha revelado por las diversas opiniones que se han emitido en ejercicio de la libertad de expresión, recordando que el proyecto se encuentra a disposición de cualquier interesado en la página web de este Alto Tribunal desde hace quince días. Manifestó su respeto a las posiciones que se puedan adoptar sobre el particular, lamentando las de aquellos que en uso indebido del derecho a la libertad de expresión denigren, descalifican y ofenden las posturas distintas, solicitando respeto y prudencia al respecto, toda vez que el asunto será resuelto con imparcialidad.

Precisó que el precepto impugnado tutela el derecho a la vida al sustentar que un individuo al ser concebido entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte natural o no inducida, respecto de lo que se plantean dos conceptos de invalidez consistentes en la violación a los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 14, 16, 20, 22, 24 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la violación al diverso artículo 16 de la Norma Fundamental, argumentando que el proceso legal vulneró lo previsto en el artículo 112 de la Constitución local.

A continuación, indicó el contenido de cada uno de los considerandos que forman parte del proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno, manifestando que debido a la reciente reforma constitucional se elaboró una advertencia

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

preliminar sobre los parámetros de control constitucional aplicables, así como los criterios establecidos por el Tribunal Pleno al resolver el expediente Varios 912/2010.

Señaló que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 constitucional, se analiza la presente acción de inconstitucionalidad en tres apartados: la protección de la vida desde el momento de la concepción, el contraste de la protección de la vida prenatal con los derechos fundamentales de las mujeres y los argumentos de invalidez formulados respecto de los efectos del precepto impugnado sobre la legislación local.

Manifestó que el proyecto parte de la premisa de que es constitucionalmente válido que la Constitución de la entidad señale que tutela el derecho a la vida, indicando que sostiene que dicho derecho siempre ha sido protegido por la Constitución Federal.

En relación con los conceptos de invalidez planteados, indicó que se debe dilucidar si la Constitución Federal o los tratados internacionales otorgan jurídicamente el carácter de persona al concebido desde el momento de la concepción y lo reputan como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta el momento de su muerte y si el producto de la concepción no se reputa constitucionalmente como persona humana en sentido normativo, ese carácter le

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

puede ser reconocido individualmente por el orden jurídico de una entidad federativa.

Señaló que la propuesta no recurre a los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad resueltas anteriormente por razón de identidad o por considerar que resolvieron una problemática igual, sino que únicamente incorpora criterios del Tribunal Pleno en los que se han definido aspectos relativos a cuestiones concretas que guardan relación con las que ahora se resuelven, indicando que todos los criterios pueden modificarse, máxime al haberse modificado la integración de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad de la demanda”; tercero “Legitimación”; cuarto “Causas de improcedencia” y quinto “Conceptos de invalidez”; los que se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando sexto “Violaciones Procesales”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso que en el proyecto se propone declarar infundado dicho concepto de invalidez, pues, contrariamente a lo señalado por el accionante, el Congreso del Estado de Baja

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

California sí notificó a los Municipios la reforma del artículo 7° constitucional, lo que se desprende de las copias certificadas de diversos oficios suscritos por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado, que incluso tienen el respectivo sello de recibido, concluyendo que efectivamente se dio a los Ayuntamientos participación en el proceso de reforma constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la Constitución local. Asimismo, estimó infundado el concepto de invalidez relativo a que la declaratoria de procedencia debió haberse realizado por el Pleno del Congreso local y no por su Presidente, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 50, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, éste se encuentra facultado para ello.

Por unanimidad de votos, en votación económica, se aprobó la propuesta contenida en el considerando sexto del proyecto.

A consulta del señor Ministro Presidente Silva Meza, en votación económica, por unanimidad de votos se determinó que las votaciones que se han realizado y se realicen son definitivas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando séptimo “Advertencia preliminar sobre los parámetros de control

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

aplicables”, toda vez que sobre el particular no ha existido uniformidad en el abordaje de los temas, pues en algunos casos se ha sostenido que se hará conforme al caso concreto, en tanto que respecto de otros, se ha sometido a votación la posibilidad de su pertinencia para conservarse en el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó dudas de lo señalado en la página treinta y ocho del proyecto en la que se indica que se realizará un estudio oficioso de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, conforme a lo sustentado al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2007 y en algunos criterios relativos al expediente varios 912/2010, recordando que al resolver este último se fijó que los criterios interpretativos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serían orientadores para el Poder Judicial de la Federación cuyos órganos deben ejercer un control de convencionalidad en el ámbito de los derechos humanos, sin que se aprobara el referido estudio oficioso, toda vez que al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 21/2011 se sostuvo que los criterios para ejercer el referido control de constitucionalidad aún se están construyendo y que el análisis oficioso de los tratados internacionales no puede ser absoluto.

Recordó que el Tribunal Pleno resolvió que la interpretación de conformidad con la Constitución y con los

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

derechos humanos debe hacerse favoreciendo la protección más amplia de la persona de acuerdo a la interpretación conforme en sentido amplio de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional, reformado recientemente, en sentido estricto y de acuerdo a la inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles, estimando que en el caso concreto el derecho a la vida debe interpretarse en sentido estricto, pues no debe ser vulnerado mediante norma alguna, para no excluir alguno de los derechos que en el proyecto se encuentran en pugna.

Además, consideró que de conformidad con lo resuelto en el citado asunto, debía llevarse a cabo la interpretación del precepto en términos de un control concentrado, de manera abstracta y sin sustituirse al legislador ordinario conforme a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso eliminar el citado estudio pues se encuentra implícito en las consideraciones del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que conforme a su posición manifestada respecto de estudios introductorios en sesiones anteriores, se apartaría de esa parte del proyecto.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

Los señores Ministros Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia consideraron también que debía eliminarse dicho apartado para no caer en discusiones que se repetirán a lo largo de la sesión.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que dicho estudio se formuló tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre que se elaboró y se listó el asunto al Tribunal Pleno, indicando que no tendría inconveniente en eliminar el citado apartado e introducir las consideraciones necesarias en el engrose respectivo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que los temas relativos al tratamiento del control abstracto de constitucionalidad y el nuevo contexto constitucional en materia de derechos humanos debían tener un aspecto propio para la discusión conforme al orden establecido en el proyecto, estimando oportuno llevar a cabo un análisis previo de los mismos.

Sometida a votación la propuesta consistente en suprimir del proyecto el estudio desarrollado en las fojas treinta y tres a treinta y ocho, se aprobó en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando séptimo “I.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN”.

El señor Ministro Franco González Salas sintetizó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto y responden el concepto de invalidez relativo a que el precepto impugnado reconoce indebidamente el carácter de persona al concebido y no nacido, reconociendo que las garantías individuales son derechos mínimos que pueden ampliarse, lo que no es posible si dicha ampliación restringe los derechos fundamentales de otros sujetos o crea otros sujetos de derecho.

Precisó que el estudio consiste en determinar si el artículo 7º de la Constitución local es o no conforme a la Constitución Federal al otorgar el carácter de individuo al concebido desde el momento de la concepción o fecundación, reputándolo como nacido para todos los efectos legales al reconocerle el carácter de persona jurídica de manera absoluta e incondicionada.

Al respecto señaló que el proyecto indica el contenido del artículo 29 constitucional reformado el pasado diez de junio que reconoce de manera expresa el derecho a la vida de las personas; sosteniendo que no precisa el alcance de dicho derecho ni el momento en que comienza.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

Asimismo, indicó que se mencionan las votaciones obtenidas en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 recordando que se resolvió que la Constitución protege el derecho a la vida, el cual no es absoluto; que no existe unanimidad entre las distintas ramas del conocimiento acerca del momento en que empieza y debe comenzar a protegerse; y que aun cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozca que las personas tienen derecho a que su vida sea respetada, en general, a partir del momento de la concepción, el Estado Mexicano hizo una declaración interpretativa en el sentido de que no se acepta el establecimiento de un momento específico a partir del cual se debe proteger el derecho a la vida, por lo que en esta parte del proyecto se reconoce la constitucionalidad del artículo 7º de la Constitución de Baja California en cuanto que reconoce y protege el derecho a la vida.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que hará breve referencia a cuatro aspectos que deben valorarse.

En principio, consideró que el proyecto no toma en cuenta el método de interpretación conforme reconocido por este Alto Tribunal en las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN”

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

y “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”, por lo que se estimó inadecuado que en lugar de utilizar este método de interpretación el proyecto siga una metodología que pone en supuesta colisión el derecho a la vida y los “derechos de las mujeres”.

Agregó que la reforma constitucional en comento implica la interdependencia de los derechos humanos que refuerza el criterio de interpretación armonizadora de las normas jurídicas que los contengan, máxime que se trata de un control normativo abstracto que supone la inexistencia de un caso concreto que revele la inconstitucionalidad manifiesta del precepto impugnado.

Dio lectura a las páginas cuarenta y tres, ochenta y siete y noventa y dos del proyecto, considerando que la colisión de normas que se refleja está construida por el propio proyecto y que si en este se concluyó la supuesta invalidez de la norma impugnada, no tendría efecto alguno el recurrir al juicio de proporcionalidad, por lo que consideró que el estudio de constitucionalidad debía partir de una interpretación conforme y del correlativo principio de presunción de la constitucionalidad de la norma, de donde se desprendería que el derecho a la vida es una norma armónica con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos que prevén que éste no podrá restringirse ni suspenderse.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

Asimismo, estimó que el precepto debía considerarse válido siempre que se entienda de manera armónica con los criterios establecidos al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 y que en el proyecto se examina la constitucionalidad del precepto impugnado parcialmente, pues no justifica los pasos de los nuevos contenidos de algunos artículos constitucionales que debían ser analizados, precisando el contenido del reformado artículo 1º constitucional y el alcance del diverso artículo 29 de la propia Constitución. Por ende, consideró que la consulta debía enfocar su estudio a la luz de las reformas constitucionales de manera completa.

Precisó que este Alto Tribunal sólo puede interpretar los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, sin que se les pueda dar un sentido que no tienen.

En relación con el argumento del proyecto relativo a que el producto de la concepción no es sujeto de derechos constitucionales sino únicamente un bien protegido, manifestó que el derecho a la vida está expresamente reconocido por el artículo 29 constitucional reformado recientemente, lo que debía leerse a la luz del diverso artículo 1º de la Norma Fundamental, estimando que al realizar la delimitación de la protección del derecho a la vida no se incumple con regla alguna del artículo 1º

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

constitucional, sino que resulta conforme a sus principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia, recordando el significado del denominado “pro homine”, precisando que no existe tratado internacional alguno suscrito por el Estado Mexicano que consagre el derecho de abortar como un derecho de la mujer.

En el procedimiento relativo a las reformas constitucionales realizadas en el año de mil novecientos ochenta y tres, en el dictamen de la Cámara de Senadores se aludió a la protección del producto de la concepción al señalar la importancia de proporcionar a la mujer embarazada la debida atención y descansos para velar no solo por su propia salud, sino por la de su futuro hijo, el cual, de esta manera, goza de la protección del derecho y del Estado, en tanto que el diverso de la Cámara de Diputados indica que el derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual, desde el momento de la gestación, tanto a la futura madre como al hijo. También recordó que el artículo 123, apartados A, fracciones V y XV, y B, fracción XI, inciso c), establece una protección expresa al producto de la concepción, el cual implica el reconocimiento al derecho de la vida humana desde su inicio.

Precisó que la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en sus artículos 4.1 y 27 que el derecho a la vida estará protegido por la ley en general, a partir de la concepción y que para los efectos de la misma, persona es

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

todo ser humano, sin hacer distinción alguna en relación con el desarrollo biológico en que se encuentre ese ser humano, indicando que la declaración interpretativa de México tuvo como objeto no adquirir un compromiso contrario a la posibilidad del Estado Mexicano de variar sus normas supremas para hacerlas acorde a su realidad social.

Mencionó también la protección al derecho a la vida prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio 110 relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones

En relación con la jurisprudencia 14/2002 de rubro: “DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES” indicó que aunque no se refleja como reiterada por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, aparece en las votaciones asentadas al final del engrose, ante lo cual considerar que el producto de la concepción es únicamente un bien jurídico a proteger carece de sustento constitucional, pues el Constituyente le ha otorgado

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

protección constitucional, considerando que la protección que otorga la norma impugnada a la vida humana desde el momento de su concepción no implica la inclusión de un grupo de sujetos no reconocidos por la ley, sino que comprende la protección del derecho a la vida desde su inicio, por lo que se pronunció en contra de la interpretación restrictiva del proyecto, manifestando que los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales deben extenderse, no restringirse.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó necesario analizar un tema previo que es abordado en el proyecto, considerando conveniente estudiarlo desde un diferente punto de vista, señalando que por el momento no tiene ninguna posición respecto de los temas abordados por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

Recordó que los derechos fundamentales se han denominado como garantías constitucionales, garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado, lo que se ha abordado en diversas obras jurídicas, precisando que se pueden analizar desde distintas perspectivas como la axiológica, positivista, el fundamento democrático y la perspectiva social.

Indicó que la Constitución se refiere a los “derechos fundamentales reconocidos en ella”, así como a los

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

“derechos fundamentales”, determinando su ámbito de tutela en términos de lo previsto en el párrafo primero de su artículo 1º, por lo que partiendo de la base de que se han definido como aquellos inherentes a la naturaleza de la persona cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, que vive en una sociedad jurídicamente organizada, el derecho a la vida es un derecho fundamental, al ser inherente a la persona humana pues ésta no puede concebirse sin aquél atributo que tiene toda persona por el solo hecho de serlo y resulta indispensable para el desarrollo integral del ser humano.

Consideró que el asunto debía analizarse no sólo desde los planteamientos que presenta el proyecto, sino con base en un presupuesto anterior, sin el cual el texto del precepto impugnado que regula la tutela a la vida definiéndola como un concepto determinado y estableciéndola como un derecho fundamental no podría examinarse si se considerara como una disposición no válida para una Constitución estatal; por lo que, en principio, debía abordarse un enfoque desde la estructura constitucional del Estado Mexicano conformado por entidades reunidas en una Federación, pues no se puede dar por sentado que una Constitución local pueda definir conceptualmente los derechos fundamentales, sino que es necesario indagar desde la estructura constitucional, si es factible que definan la naturaleza y la existencia de un derecho fundamental, o si este tipo de conceptos sólo pueden preverse en la

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

Constitución Federal y normados por el Constituyente Permanente o el Poder Revisor de la Constitución.

Recordó que aunque nuestro sistema federal tomó como modelo a los Estados Unidos de América, su régimen federal surgió como una necesidad para mantener unidas a las entonces trece Colonias originalmente distintas y autónomas entre sí con soberanía propia derivada de sus orígenes diversos, por lo que se trata de circunstancias distintas a las de nuestro país, de manera que nuestro sistema político federal es propio de circunstancias particulares.

Manifestó que para efecto de la presente acción de inconstitucionalidad, la existencia de las Constituciones locales se fundamenta en lo previsto en los artículos 40 y 41, así como en los diversos 2º, 76, fracción V, 102, 108, 116 y 133 constitucionales, de donde se desprende que la mayoría de las remisiones de la Constitución Federal a las Constituciones locales, se refieren esencialmente a cuestiones relacionadas con la organización política local.

Indicó que si bien en el artículo 2º constitucional se establecen cuestiones relacionadas con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es que la remisión que se hace en relación con las Constituciones y las leyes estatales no es para el efecto de que en los Estados establezcan, amplíen o modifiquen dichos derechos,

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

sino para que en dichos ordenamientos se reconozcan, señalando que el contenido de las Constituciones locales se acota en lo previsto en el artículo 133 constitucional, en tanto que conforme a los diversos 40 y 41 no puede entenderse la soberanía local de la misma manera que la soberanía de una nación, en el sentido de que tengan la facultad de autodeterminación y autolimitación, pues además de que se acota a su régimen interior y que se debe ejercer sin contravenir a la Norma Fundamental, en ésta se señalan las bases mínimas a las que se deben ajustar las entidades federativas, por lo que las Constituciones locales tienen como finalidad que cada uno de ellos establezca la organización de sus Poderes e instituciones acatando las bases mínimas establecidas por la Constitución Federal.

La naturaleza de las Constituciones de los Estados es la de ordenamientos reglamentarios de algunos apartados de la Constitución General.

Agregó que los órganos legislativos estatales ejercen un poder derivado y no originario y, por ende, las Constituciones locales carecen del atributo de supremacía constitucional y la vinculación entre éstas y los poderes locales deriva del principio de legalidad y de la ordenación jerárquica de las normas legales, del mismo modo que un reglamento no puede violentar a la ley que pormenoriza.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

En ese tenor, manifestó que las Constituciones locales tienen la finalidad orgánica de fijar el régimen interior de cada entidad, la cual está limitada por la propia Constitución Federal, por lo que no pueden regular aspectos exclusivos del ámbito de esta última, como es el caso de la parte dogmática en la que se definen y conceptualizan los derechos fundamentales, resultando inválida toda norma local que pretenda determinar, establecer y aun reconocer principios propios de la Constitución Federal; además de que conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General, que dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, debe concluirse que los derechos humanos sólo son materia de la Constitución General, pues sólo a ésta corresponde establecer las instituciones y principios que dan regularidad al sistema constitucional en toda la República, como en la forma del Estado, la forma de gobierno, el modo de organizar al Municipio Libre, la estructura básica de los tres Poderes federales y locales y el reconocimiento de los derechos humanos que resultan indispensables para el desarrollo integral de la persona en el plano individual o colectivo, por lo que es ésta la única en que se deberá desarrollar el significado jurídico de los derechos fundamentales como el caso del derecho a la vida, pues si se reconocieran diversos conceptos de éste, se

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

desconocería el principio de la universalidad de los derechos humanos como la piedra angular del derecho internacional de estos derechos, sin que pase inadvertido que algunos derechos pueden tener como límite otros derechos, por lo que consideró justificable que la Constitución sea el único ordenamiento que sistemáticamente fije el contenido de las prerrogativas necesarias para el desarrollo integral del individuo en el plano individual o colectivo.

Mencionó que si bien el legislador ordinario establece normas relacionadas con los derechos fundamentales, se limita a atender dichos derechos a fin de no contravenirlos con las normas que produzca o a concretar algún límite que respecto de esos derechos se enuncie en la Constitución o a regular el ámbito en el que se ejercen o, incluso, a desarrollar las disposiciones que sean necesarias para que esos derechos puedan ejercerse y no pierdan plena eficacia, considerando que si al Constituyente se reservan las decisiones fundamentales de la Nación, resulta lógico que también se le reserve el establecimiento de los derechos que se consideran indispensables para el desarrollo del ser humano, sosteniendo que las Constituciones locales no pueden tener un contenido declarativo de derechos pues éstos deben señalarse únicamente por la Constitución Federal y si bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los Estados pueden ampliar los derechos fundamentales, de los precedentes respectivos se advierte que dicha ampliación se refiere a la instrumentación

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

operativa o interpretativa en la aplicación de aquéllos, lo que no debe confundirse con la modificación de derechos, imprimiéndoles un significado conceptual diferente ya que en el ámbito local no se puede variar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Recordó que al resolver el amparo en revisión 123/2002 de Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio del Salvador, Michoacán el cuatro de octubre de dos mil dos, la Segunda Sala sostuvo que el artículo 1º de la Constitución Federal, prevé que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, éstas serán susceptibles de ser ampliadas por el Legislador ordinario, federal o local en su reglamentación al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo, a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos, lo que no se actualiza en el caso del precepto impugnado en esta acción de inconstitucionalidad, pues de aceptarlo se propiciaría un sistema federal desarticulado.

De lo anterior, concluyó que la definición conceptual de un derecho humano fundamental como el derecho a la vida,

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

sólo puede formar parte del contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para asegurar su universalidad conceptual y lograr la misma protección para todos sin distinción, pues reconocer que esta determinación sólo fuera aplicable a un limitado número de habitantes del país, dejaría a otro grupo fuera de los alcances normativos de esa disposición, lo que sería discriminatorio, pues los derechos humanos son para todos y no sólo para los que estén en determinado lugar de la República, debido a su universalidad, de manera que si en el proyecto se sostiene que la propia Constitución General de la República no define a partir de qué momento se inicia la vida, una Constitución local no podría hacerlo.

Asimismo, sostuvo que de decretarse la invalidez del precepto impugnado, en nada afectaría las disposiciones aun vigentes y no controvertidas del Código Penal local que sancionan el delito de aborto.

Concluyó señalando que debido a la falta de competencia del Constituyente local para expedir la norma combatida, sea porque no puede establecer derechos fundamentales o porque no puede ampliar el espectro de sujetos protegidos por la Constitución Federal, resultaría innecesario el estudio de los demás temas, sin que el principio de exhaustividad justifique un estudio que estimó innecesario.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

A las trece horas con quince minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el señor Ministro Aguirre Anguiano hizo un planteamiento general sobre el asunto, lo que en similares términos realizó el señor Ministro Aguilar Morales. Además, estimó complejo separar los temas que van de las fojas treinta y nueve a la noventa, señalando que el proyecto se presenta como un índice respecto de diversos temas que abordan los conceptos de invalidez proponiendo analizar los temas en la próxima sesión de manera general.

En relación con la metodología planteada por el señor Ministro Aguirre Anguiano en cuanto a la interpretación conforme del artículo impugnado estimó que con ello se iría por un camino diverso al que sigue el proyecto, estimando que debe seguirse el método del proyecto ya que lo ordenado por el artículo 1º constitucional, párrafo segundo, consiste en realizar la interpretación conforme del precepto constitucional que protege derechos humanos y una vez construido el alcance del respectivo derecho fundamental se podrá contrastar la norma correspondiente y una vez declarada la invalidez podría venir la interpretación conforme encaminada a salvaguardar la Constitución, por lo que si el artículo 105 constitucional exige contrastar disposiciones contra las normas constitucionales y se ha admitido la

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

posibilidad de realizar el contraste a la luz de los derechos fundamentales, estimó necesario dar a los preceptos constitucionales su mayor entidad para contrastarlos con las disposiciones constitucionales de que se trate y se manifestó a favor de la metodología del proyecto.

Además, estimó relevante definir la metodología a seguir, máxime que el señor Ministro Aguilar Morales ya se pronunció sobre el asunto de manera general a partir de un planteamiento de carácter competencial, por lo que indicó que manifestaría su postura hasta la próxima sesión en la que se defina la condición metodológica con que se abordará el asunto, señalando que resulta complejo realizar separaciones de los temas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se continuarían escuchando los planteamientos generales de los señores Ministros para determinar una eventual variación de la litis, recordando que el señor Ministro Aguilar Morales planteó una perspectiva previa de competencia de las legislaturas en uso de sus facultades residuales previstas en la Constitución Federal, por lo que al no haber planteamientos uniformes, podría redefinirse la litis.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró novedoso el planteamiento del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que el método no se compadece con el principio de simplicidad y de que no se trata de torturar al órgano que

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

produjo la norma que se dice contraria a la Constitución, estimando que antes de arribar a una conclusión sobre la invalidez, es necesario acudir a la interpretación conforme.

El señor Ministro Valls Hernández propuso escuchar todos los planteamientos pues al encontrarse todos los temas hilados entre sí, sería difícil hacer una tajante separación por considerandos, de manera que conforme a la votación que obtenga se realicen los planteamientos correspondientes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que cambiar en este momento la metodología del proyecto sería poco viable. En cuanto a la interpretación conforme consideró que una cosa es la metodología del proyecto y, otra distinta, el método interpretativo con que finalmente se resolverá el asunto, precisando que la interpretación conforme es una forma de interpretar la Constitución y no un método de discusión de determinado asunto, por lo que propuso ceñirse a la metodología planteada por el señor Ministro ponente Franco González Salas.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que desde un principio manifestó que realizaría una presentación general del asunto y que podría abordarse el asunto mediante posicionamientos generales o tema por tema, dependiendo de lo que el Tribunal Pleno determinara.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 26 de septiembre de 2011

Consideró que podría tomarse una posición híbrida, pues cada postura pudo haber sido un proyecto distinto; sin embargo, el proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno es el que se está analizando, por lo que propuso dejar en libertad a los señores Ministros para expresar sus posiciones en el entendido de que el acuerdo inicial fue ir sobre la temática, por lo que solicitó dejar encorchetadas las propuestas que obligan a cambiar la metodología general para evitar complicaciones posteriores.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se tenía un planteamiento hilado en apartados que, de ser el caso, podría variar la temática de la litis, por lo que declaró que el asunto continuaría en lista para ser analizado la próxima sesión, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintisiete de septiembre del año en curso a partir de las once horas y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.